



Incorporar una perspectiva de derechos humanos en el régimen del derecho internacional climático con respecto al conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas y de las comunidades locales

Emma Segelke

Doctoranda en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid (España) y Universidad de Kent (Reino Unido)

Resumen

Este artículo explora cómo el régimen del derecho internacional climático podría integrar una perspectiva basada en los derechos humanos para proteger el conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, sin desnaturalizar su dimensión cultural. A través del análisis de instrumentos climáticos como el Acuerdo de París, se sugiere usar estrategias de interpretación armoniosas que incluyan el enfoque de derechos humanos para preservar el valor cultural del conocimiento ecológico tradicional.

Palabras clave

Conocimiento ecológico tradicional, cambio climático, pueblos indígenas, derechos humanos, interpretación armoniosa.

Abstract

This article explores how the international climate change law regime could integrate a ‘human rights’ perspective in order to protect indigenous peoples and local communities’ traditional ecological knowledge without denaturalising its cultural dimension. Through the analysis of climate instruments such as the Paris Agreement, the use of treaty harmonisation strategies that would include a human rights prism to safeguard the cultural value of the traditional ecological knowledge of indigenous peoples and local communities is recommended.

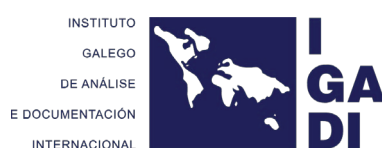
Keywords

Traditional ecological knowledge, climate change, indigenous peoples, human rights, harmonisation strategies.

Emma Segelke

Estudiante de doctorado en régimen de cotutela entre la Universidad Autónoma de Madrid (España) y la Universidad de Kent (Reino Unido). Hizo la carrera en Derecho en la Universidad de Warwick (Inglaterra, 2018-2021) y un Máster Especializado en los Derechos Humanos en la Universidad de Kent en el campus de Bruselas (2021-2022).

CON LA COLABORACIÓN DE



1. Introducción

La idea de acercar el fenómeno del cambio climático (CC) al ámbito jurídico de los derechos humanos ha ganado tracción en el plano normativo en los últimos años. Numerosos estudios han demostrado exitosamente que los efectos del CC perjudican gravemente a los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, ante todo sus derechos territoriales y culturales (Daly y May, 2023; Reyes García, 2024; Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2019). Esto dio luz a una *ecologización de los derechos humanos* por parte de los tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que están incorporando normas medioambientales en los derechos humanos.

Para dar ejemplos concretos, ahora se habla mucho del caso de Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) representados por Vanuatu o Tuvalu, cuyo territorio está a punto de desaparecer completamente por el aumento del nivel del mar, un efecto directo del CC (Aktürk y Lerski, 2021). En España, la región más amenazada en este sentido es, sin duda, la comunidad autónoma de las islas Canarias, que aún tiene sistemas agrícolas resilientes y conocimiento ecológico tradicional (CET), útil en la lucha climática (Schmidt, 2018) como el arte de la piedra seca y su gestión sostenible del agua (Acosta Trujillo, 2022).

Aunque es cierto que los pueblos indígenas y las comunidades insulares son más vulnerables al CC, no se debe subestimar su resiliencia, es decir, “la propensión de un sistema a conservar su estructura organizativa tras una perturbación” (Lin, 2017: 312) y capacidad de adaptación (Nakashima, 2018; Fromageau, 2020; Shawoo y Thornton, 2019). Retter (en Nakashima, 2018: 9) lo confirmó al contrastar

la resiliencia de las economías pesqueras basadas en el ecosistema de los pueblos indígenas samis costeros, por un lado, con la vulnerabilidad de las pesquerías comerciales noruegas que dependen del bacalao, una especie que pronto podría desplazarse de la zona económica noruega a medida que las aguas continúan calentándose.

Esta capacidad de adaptación y mitigación climática no ha pasado desapercibida, y los científicos intentan integrar los conocimientos indígenas en la ciencia. Este movimiento, originado en Alaska, promovió la inclusión del CET en las políticas públicas, ya que los pueblos detectaron primero los efectos del CC (Cochran, 2013; Koivura, 2008; Trainor, 2013). Por eso crearon el Artic Council, que sigue siendo uno de los pocos ejemplos de consenso fuerte entre científicos y pueblos indígenas a pesar de no tener carácter vinculante (Nakashima, 2018). Además, pudieron compartir sus preocupaciones climáticas y culturales en la COP4 (que tuvo lugar en 1998) y que resultó en la Declaración de Albuquerque (Tran y Salamanca, 2023).

Desde entonces, muchas iniciativas internacionales intentaron instrumentalizar el CET de los pueblos indígenas y de las comunidades locales como una herramienta en la lucha climática (Programa de las Na-

ciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, 2024). Estas iniciativas se alinean con el informe de evaluación AR6 (*assessment review*) del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), que reconoció la eficacia del CET para luchar contra el CC. Dicho informe se puede percibir como la culminación lógica de un movimiento que intentó reconocer el valor del CET de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para alcanzar objetivos medioambientales y climáticos.

Sin embargo, todavía no se han considerado en profundidad los problemas jurídicos derivados de esta instrumentalización, en particular la preservación de la dimensión cultural del CET en el proceso de integración en el régimen climático (para algunas excepciones véanse Savaresi, 2018, y Williams y Hardison, 2013). Tal vez esto se deba a que el CET carece de una definición en el derecho internacional, lo que complica su protección jurídica, y a su vez su instrumentalización (Savaresi, 2018; Fromageau, 2020). Frente a esta carencia, suele usarse una “definición operativa” propuesta por Berkes (citado en Maas, 2008), que destaca que el CET es intangible, cultural, colectivo y se transmite entre generaciones. Por eso se considera una forma de patrimonio cultural inmaterial, según el artículo 2 de la Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como las Directrices Operativas para la Aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Santili, 2017). O quizás se deba a la idea de que los derechos humanos no pertenecen al régimen climático, o que el derecho internacional climático no necesita repetir lo que ya regulan otros instrumentos ambientales y de derechos humanos (Savaresi, 2018).

La dimensión cultural no puede separarse del CET. Este no puede trasladarse tal cual sin comprometer su integridad cultural. Por ello, es imprescindible preguntarse cómo puede utilizarse el CET de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la lucha climática sin afectar su integridad cultural. En este sentido, es necesario analizar cómo se contempla el CET en los instrumentos climáticos y en los debates internacionales relacionados con el régimen del cambio climático, ¿cómo una herramienta transferible o vinculado a los derechos humanos?

Este artículo argumentará que, a pesar de los avances en el reconocimiento del papel de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en la lucha contra el CC mediante su CET, los instrumentos climáticos y debates internacionales aún están dominados por epistemologías occidentales que dificultan la protección de la dimensión cultural del CET. Más bien, incorporar una perspectiva basada en los derechos humanos en los instrumentos climáticos es fundamental para poder utilizar el CET de los pueblos indígenas en la lucha climática sin “desnaturalizarlo”. Esta autora define el término “desnaturalizar” como transformar el CET hasta el punto de que pierda su propósito (para lo que fue originalmente destinado) y su valor. En este artículo, esta autora sigue la visión de que el CET tiene, además de un valor objetivo superfluo propio, un fuerte e irresistible valor subjetivo para quienes lo hacen y lo crean.

Se sugiere que esta incorporación de normas de derechos humanos sea posible mediante el uso de *estrategias de interpretación armoniosas*, como la integración sistémica, la interpretación evolutiva o la doctrina de apoyo mutuamente favorable entre los instrumentos climáticos y las normas de derechos humanos.

2. Problemas jurídicos que plantea el uso del conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en el derecho internacional climático

Seguramente la lucha climática, que se ha convertido —según Suzanne Schotchmer— en un *negocio global*, motive a los Estados a proteger el CET de los pueblos, puesto que, para instrumentalizarlo, se prevé garantizar su adecuada protección (Schotchmer citada en Penteado, Chakrabarty y Shaikh,

2024). De hecho, resulta lógico aprovechar esta tendencia para mejorar su protección jurídica en el régimen climático.

Habiendo dicho esto, tratar la protección jurídica del CET en unas páginas no es deseable, ya que existen libros dedicados exclusivamente a ello en el derecho internacional público (Lixinski, 2013; Blake, 2015). Por lo tanto, el análisis de esta sección no es exhaustivo sino un breve repaso de los retos jurídicos a los cuales nos deberemos enfrentar para instrumentalizar el CET en la lucha climática.

2.1. Conciliar dos sistemas de conocimientos opuestos – propiedad intelectual vs. derechos de costumbre

El primer problema es conseguir proteger, de “manera legalmente fuerte” (lo que se refiere a una acción jurídica con consecuencias significativas tomada por una autoridad competente), el CET contra la apropiación indebida y el mal uso para evitar los riesgos de *descontextualización* y de *de-culturalización*. Como advierten Vinyeta y Lynn (2015: 18), “en el mejor de los casos, la extracción fragmentada del CET fuera de su contexto cultural más amplio invita a la mala interpretación. En el peor de los casos, representa una forma de apropiación indebida y explotación cultural”.

Por un lado, muchos autores han propuesto utilizar los derechos de propiedad intelectual (PI) para evitar estos problemas y a su vez otorgar una protección jurídica más sólida (Brown, 1998; Strauss, 2005; Chapman, 2002). Recomendán usar instrumentos de la OMPI tales como las Directrices de Bonn sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización; o, más recientemente, el nuevo Tratado sobre propiedad intelectual, recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados (Penteado, Chakrabarty y Shaikh, 2024; Williams y Hardison, 2013).

Por otro lado, una multitud de académicos expresó su desacuerdo con respecto al tema y ofreció otras soluciones legales, tales como los derechos de costumbre (Fromageau, 2020). Estos se basan en la preservación, a largo plazo, de los usos tradicionales, los cuales, en el sentido jurídico, llegan a constituir un tipo de “derecho espontáneo”, que surge de las comunidades y de su convicción en su carácter vinculante (*opinio juris*) (Fromageau, 2020). Seguramente tienen un gran potencial debido a su independencia del Estado, a la cohesión social que generan y al dinamismo que facilitan (Williams y Hardison, 2013; Nakashima, 2018). Dicho esto, no brindan una protección legal tan sólida como los derechos de PI.

A pesar de que Savaresi haya declarado que “esta cuestión de ‘apropriación indebida’ no se ha abordado en el régimen climático, lo que quizás se deba a que es improbable que dichos conocimientos se utilicen con fines comerciales”, al final todo es un negocio en el mundo neoliberal en el que vivimos. Los países no solo tienen fines medioambientales sino también económicos y políticos cuando utilizan el CET de los pueblos. Es aún más importante teniendo en cuenta que los tratados climáticos no incluyen obligaciones relacionadas con la documentación del CET. Aunque podría parecer que los derechos de PI se consideran la mejor vía para preservar la integridad del CET en la lucha climática, no es eso lo que esta autora pretende sugerir. Los derechos de costumbre parecen una opción que podría contrarrestar las deficiencias del sistema de PI. Sin embargo, por culpa de su “debilidad jurídica”, la mejor opción para proteger la integridad cultural y acomodar la perspectiva holística de los pueblos sobre su CET es la que se está consolidando en el ámbito de los derechos humanos (Lixinski, 2013; Blake, 2015), lo que se desarrollará en breve.

Estas dos tendencias legales también aparecen claramente al momento de integrar el CET, un sistema de conocimiento colectivo, oral, local y privado, dentro de la ciencia, que es individualista, burocrática,

internacional y pública. El CET corre el mismo riesgo de sufrir de una distorsión cultural (Shawoo y Thornton, 2019). En efecto, el reto de integrar el CET de los pueblos en el sistema internacional climático es casi idéntico al desafío de “hacer encajar” el CET dentro de derechos de PI. Por ejemplo, ambos enfrentan el mismo problema de *temporalidad*, ya que la acumulación del CET es un proceso lento que se transmite de generación en generación (Cochran, 2013), lo cual es incompatible con la rápida acumulación de conocimiento científico, aunque este también se base en experiencias previas e incluya un elemento de innovación. No solo se deberían conciliar las naturalezas opuestas en relación con la temporalidad sino también con la colectividad, la propagación y la privacidad. En el mismo estilo que ocurre con los derechos de PI y de costumbre, algunos están más a favor de esta integración que otros. Según Berkes (citado en Maas, 2008: 101), es imposible que cada sistema de conocimientos mantenga su integridad, pensando sobre todo en el CET de los pueblos. El mayor riesgo, ya sea de una integración del CET en derechos de PI o en el sistema de la ciencia occidental, sería la *asimilación* y no la integración del primero en el segundo.

A pesar de algunas similitudes —como por ejemplo un proceso intelectual de creación parecido, un mismo dinamismo de producción y un método de observación y análisis no tan diferentes—, no se pueden conciliar estos dos sistemas, no solo por sus diferencias de naturaleza sino por la lógica colonial que sigue informando esta dicotomía. Según McGregor, los órganos de la ONU, ya sean de la OMPI o del régimen climático, reflejan “actitudes coloniales y un imperialismo cognitivo” que se observan a través de sus juicios implícitos, sobre lo que es valioso en el conocimiento indígena (McGregor en Shawoo y Thornton, 2019: 3). Agrawal habla de una “cientificación” (de la palabra inventada en inglés “scientisation”) del conocimiento para calificar el proceso de recodificación por el cual el CET debe pasar cuando entre en el reino de la ciencia occidental (Agrawal, 2002). En consecuencia, el CET de los pueblos adquiere una nueva forma y sufre de la desnaturalización que justo intenta evitar. Este proceso se enmarca en *políticas culturales* (Hall, 2022), lo que se aplica muy bien en el sistema ultrapolitizado que es, al fin y al cabo, el derecho internacional climático. Pero ¿por qué tiene el CET que pasar por este proceso de *cientificación*? ¿Por qué es el CET el que se tiene que adaptar al modelo de la ciencia occidental y no al revés?

La postura más extendida proviene de una preconcepción sobre la supremacía de la ciencia occidental, que rechaza la “cosmovisión indígena”, una herencia de la época colonial. Posey define la cosmovisión como “un modelo espiritual y conceptual de organización utilizado por pueblos indígenas, basado en el equilibrio sagrado de las fuerzas cósmicas” (Posey, 1998: 42). Frente a esta preconcepción sobre la supremacía occidental, se aconseja con urgencia usar *metodologías descolonizales* cuando se accede al conocimiento. Smith explica que el conocimiento occidental fue creado en oposición al conocimiento indígena, pero de manera que se puede calificar de hipócrita ya que, en realidad, los Estados occidentales colonizadores robaron y se apropiaron de los conocimientos indígenas (Smith, 2012). No podría haber sucedido de otra manera, ya que, como ilustra Agrawal, no se puede adscribir a una visión de las dos formas de conocimiento (indígenas y occidentales) sin que se toquen una a la otra (Agrawal, 2002). Dutfield menciona la medicina china como una forma híbrida de conocimiento tradicional y moderno (Dutfield, 2018).

2.2. Superar obstáculos estructurales y epistemológicos en el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático y en el Marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – Reflexiones TWAIL

Estos desafíos para integrar el CET en la ciencia occidental se han evidenciado de forma muy clara en el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC). El IPCC no forma parte del marco jurídico de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CNMUCC) y no

es un órgano normativo que crea instrumentos jurídicos. Es un órgano de la ONU establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), y produce instrumentos científicos que sirven como base para tomar decisiones dentro del régimen de gobernanza climática global (Leggett, 2020). Como ya se ha mencionado anteriormente, ahora el IPCC reconoce de manera plena el valor del CET en la lucha climática en el AR6.

Sin embargo, en los informes AR4 y AR5 solo lo consideraba una pura herramienta sin tomar en cuenta su dimensión cultural (Rashidi, 2025; Leggett, 2020; Shawoo y Thornton, 2019; Savaresi, 2018). Vinyeta y Lynn (2015) alegan que, a través de ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), el IPCC ha podido empezar una colaboración junto con la UNESCO para entender mejor las sinergias entre el CC y el patrimonio cultural. Continúa diciendo que ya se había reconocido la importancia del CET en el AR4, pero que en ese momento no se podía acceder a este tipo de información, ya que el CET apenas aparecía en la literatura o se conservaba únicamente de forma oral, lo cual representa una limitación para su protección jurídica.

A pesar de incorporar cada vez más el “enfoque de derechos humanos”, el IPCC debe enfrentarse a muchos obstáculos estructurales y epistemológicos, a los cuales todos los instrumentos de la ONU, incluso los instrumentos climáticos, deben enfrentarse de manera más o menos marcada (Fraundorfer, 2022; Rashidi, 2025):

Hay un tipo de simbolismo en los foros globales como en las conferencias climáticas de la ONU que indica que las instituciones de gobernanza global reconocen los saberes indígenas principalmente por razones éticas, y no por que los perciban como sistemas de conocimiento paralelos con capacidades prácticas para la resolución de problemas (Rashidi, 2025: 57).

Fraundorfer (2022) confirma que el compromiso de muchos actores dominantes en la gobernanza global, expresado en la COP de Glasgow en 2021, ha permanecido en el plano puramente discursivo.

De hecho, un problema común a todos los instrumentos es que, a pesar de reconocer la importancia del CET de los pueblos y comunidades, les falta un mecanismo para garantizar la integridad de este CET en la lucha climática (Nakashima, 2018). Una crítica aplicable al régimen climático entero es que, en comparación con el régimen de los derechos humanos, no tiene una autoridad global para coordinar las respuestas climáticas (Fraundorfer, 2022). Esta carencia limita la agencia de los pueblos indígenas en los debates internacionales. De poco sirve reconocer su papel si no tienen un mecanismo para implementar decisiones.

Además, la carencia del régimen climático no solo es esta falta de mecanismo sino el estatus que confiere a los pueblos indígenas cuyo CET se pretende utilizar. No tienen el mismo poder de decisión que los Estados. Hablando de la CMNUCC, Tomlinson (2015) sostiene que los pueblos indígenas deberían tener un estatus más relevante mientras los Estados conservan el estatus más alto de todos. Seguramente, el problema no radica en que los pueblos indígenas tengan un estatus inferior al de los Estados, lo cual es comprensible según los principios del derecho internacional, sino en que sean representados en el IPCC por “expertos creíbles” o por delegados de Estados que suelen tener una historia de colonización (Shawoo y Thornton, 2019).

La poca agencia otorgada a los pueblos indígenas en el IPCC y en el marco jurídico de la CMNUCC (Fraundorfer, 2022) ha sido denunciada por autores del movimiento académico TWAIL (Enfoques del Tercer Mundo sobre el Derecho Internacional). De hecho, la crítica TWAIL tiene una gran relevancia en cualquier estudio que trata de usar el CET, un objeto cultural de los pueblos indígenas y comunida-

des locales viviendo en países con una historia de colonización, para fines de Occidente. Este movimiento denuncia que el sistema internacional actual es producto del encuentro colonial (Anghie, 2007). No se fundó *con* los pueblos indígenas sino *sobre* ellos, quienes no son considerados como naciones o Estados. Shawoo y Thornton (2019) declaran que “mientras las plataformas operen bajo instituciones dirigidas por los Estados, estarán condenadas a ser imperialistas”, lo que Nakashima confirma diciendo que “cabe sospechar que [las perspectivas de estos instrumentos] estén influenciadas por un sesgo etnocéntrico profundamente arraigado”, es decir, la preconcepción sobre la supremacía occidental. Rashidi (2015) denunció la legacía de colonialismo del IPCC y de la UNESCO, debida a sus epistemologías europeas, que también se aplica al régimen internacional climático fundado sobre una arquitectura compleja estrechamente vinculado a la lógica westfaliana (Fraundorfer, 2022). Desafortunadamente, las “políticas culturales” en acción no se han reconocido de manera explícita y esto impide sobrepasar las barreras institucionales que limitan la agencia de los pueblos.

2.3. *Justificación del marco teórico de los derechos humanos*

Cabe suponer que la creencia de la supremacía del conocimiento occidental es uno de los principales retos relacionados con la integración del CET en las estrategias para combatir el CC. Solo mediante la adopción de un lenguaje de derechos humanos se podrá empoderar a los pueblos en las negociaciones climáticas y permitirles decidir sobre el uso adecuado de su CET.

A pesar de que los derechos humanos han sido objeto de crítica por parte del enfoque TWAIL (Nayar, 2019) —críticas que podrían poner en duda su capacidad para lograr la protección más adecuada del CET—, se prevé ir más allá de sus posibles limitaciones y utilizarlos como herramientas estratégicas de empoderamiento para los pueblos. Estas estrategias de empoderamiento los convierten en instrumentos jurídicos muy poderosos para invertir el equilibrio a su favor.

Específico al régimen climático, Williams y Hardison (2013) defienden la incorporación de derechos de gobernanza, Agrawal (2002) prefiere los derechos a la autonomía y Savaresi (2018) el uso de los derechos de participación, acceso a la información y a la justicia. Aun así, independientemente de la vía que se elija, al final todos coinciden en la idea de incorporar un enfoque de derechos humanos en los instrumentos climáticos. Todos representan formas más o menos potentes de *derechos a la autodeterminación* que otorgarían a los pueblos cierto control sobre su CET y su posible instrumentalización en la lucha climática.

Se recomienda potenciar e incorporar, cuando se pueda, derechos culturales como el artículo 15(1)(a)(c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), o el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Savaresi, 2018; Blake, 2015). Son estas normas culturales las que esta autora pretende incorporar en los instrumentos climáticos con respecto al CET. Para Knur (2014),

aceptar el derecho internacional de los derechos humanos no como una rama aislada del derecho internacional, sino como un campo que interactúa con otras áreas del derecho internacional, podría influir significativamente en regímenes especiales como el derecho climático, al reenfocar algunas de sus normas en las necesidades e intereses del individuo.

El proceso de “humanización del derecho internacional” justo es el que esta autora imagina en este artículo mediante las estrategias de interpretación armoniosas.

2.4. Acomodar el ‘nexo biocultural’ del conocimiento ecológico tradicional en un derecho internacional fragmentado. Estrategias de interpretación armoniosas

El último problema se centra en la acomodación de lo que se llama, en el derecho medioambiental, el *nexo biocultural* del CET, es decir, su dimensión holística, en la cual no se distingue la cultura de la naturaleza, en el derecho internacional (Girard, Frison y Hall, 2022). Esta dimensión holística es muy difícil de proteger en el derecho internacional actual, que está *fragmentado*. El derecho internacional está dividido en derecho cultural internacional gobernado por la UNESCO —para resolver problemas de protección de la cultura— y derecho internacional medioambiental para garantizar la protección del medio ambiente.

La única excepción que merece la pena destacar es la Convención sobre el Patrimonio Mundial, que mezcla el patrimonio natural y cultural en la categoría de “paisaje cultural” (Blake, 2015; Santili, 2017). Mediante la protección del paisaje cultural, se extiende la protección al CET contenido dentro de este mismo. Por ejemplo, tomando otra vez el ejemplo de las islas Canarias, la protección del paisaje cultural de Raíz Caído y sus montañas sagradas protege a su vez la práctica de la trashumancia, así como tipos de materiales genéticos como la semilla de cebada (Cuenca, 2018).

Cabe recalcar que el problema de fragmentación es uno de los más urgentes al cual el régimen climático internacional debe enfrentarse (Van Hasselt, 2013; Marceau, 2023; Tomlinson, 2015). Hoy en día, tenemos un instrumento para cualquier tipo de problema climático: la atmósfera, el ozono, el mar, el cambio climático, etc. El reto no es añadir más instrumentos, sino asegurar que se comuniquen entre ellos de manera uniforme. Por ese motivo, es en el ámbito del derecho internacional climático que se han mencionado más a menudo estrategias de interpretación armoniosas de los tratados como la *integración sistémica*, la *doctrina de apoyo mutuamente favorable* o el *enfoque ecosistémico*.

Se plantea usar estas dos primeras estrategias de interpretación contextual (la tercera se considera un poco más débil pese a algunos avances según Morgera [2023], que aplica este método a la mitigación climática) para la incorporación de normas de derechos humanos en los instrumentos climáticos con respecto al CET.

Primero, la integración sistémica reconocida legalmente en el artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), así como por la Comisión de Derecho Internacional (CDI, 2006), busca coordinar todas las partes de un sistema para que funcionen de manera armoniosa y eficiente. Ya se ha aplicado exitosamente entre los derechos del comercio internacional y los derechos medioambientales, por lo cual se podría igualmente aplicar entre los derechos humanos y las obligaciones climáticas (Fernández Egea, 2008).

Segundo, la *doctrina de apoyo mutuamente favorable*, muy parecida al previo principio y a pesar de no contar con un reconocimiento legal autoritario, también podría incorporar normas de derechos humanos en el régimen climático (Zheng, 2023; Morgera, 2019). Según Morgera, “no hace falta reinventar la rueda en relación con el régimen climático”; esto lo demuestra en su capítulo epónimo, en el cual argumenta que podríamos incorporar normas de derechos humanos en el CMNUCC mediante la incorporación del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB).

Brevemente, hemos de decir que esta doctrina se parece en gran medida a los métodos de interpretación evolutivos usados por los tribunales de derechos humanos pensando sobre todo en la *living instrument doctrine*, otra doctrina de interpretación teleológica y contextual, usada desde hace mucho tiempo por el TEDH.

3. Reconocimiento del valor del conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el marco jurídico del cambio climático

El siguiente análisis averiguará si es posible interpretar los instrumentos climáticos por el lenguaje y el contexto en los que se inscriben, de una manera *mutuamente favorable* con normas de derechos humanos con respecto al CET.

3.1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992) y el Protocolo de Kioto (1997)

Cabe empezar por el ‘foro principal’, el instrumento que lo empezó todo: la CMNUCC adoptada en Río en 1992 al mismo tiempo que el CDB. Cuenta con más de 197 Estados, incluyendo Estados Unidos. En 2008, el Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático (FIICC) fue creado en el marco de la CMNUCC para que las comunidades indígenas participen en el proceso y den forma a las negociaciones internacionales sobre el clima de acuerdo con las cosmovisiones indígenas (Tran y Salamanca, 2023).

Esta convención tiene como objetivo principal “estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, dentro de un plazo que permita a los ecosistemas adaptarse de forma natural y que posibilite un desarrollo sostenible” (artículo 2 CMNUCC). Para conseguir este objetivo, se demuestra una actitud realística a través del “principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas” en virtud del cual los países desarrollados tienen que cumplir con objetivos más altos que los países en proceso de desarrollo. Esto es problemático a varios niveles y ha sido calificado como un “punto de discordia” (Leggett, 2020). ¿Qué diferencia a un país desarrollado de un país en proceso de desarrollo? ¿Cuáles son los factores que se toman en cuenta en esta definición? ¿Y estos factores no corresponden, en cierto modo, a una lógica colonial?

Otro problema relevante para este estudio es que la CMNUCC no utiliza un lenguaje de derechos humanos y es la única de las tres convenciones de Río que ni siquiera menciona el conocimiento tradicional. Esto hace que este no sea el instrumento climático más propicio a una nueva interpretación que introduciría estándares de derechos humanos con respecto al CET. De hecho, según una interpretación flexible de la CMNUCC en virtud del artículo 31(1) del CVDI (la norma básica para interpretar tratados en derecho internacional), el lenguaje, el contexto y los objetivos del tratado coinciden en que la CMNUCC no fue diseñada como un instrumento de derechos humanos (Shawoo y Thornton, 2019). Por lo tanto, es imposible interpretarla de manera evolutiva con los instrumentos de derechos humanos respecto al CET. Miles (2025) indica que, según el análisis previsto en el artículo 31(1) CVDI, se diferencia el instrumento cuya interpretación debería ser evolutiva del que no.

A pesar de todas estas limitaciones, quizás el artículo 6 CMNUCC —que garantiza el acceso público a la información sobre el CC, así como la participación pública en el desarrollo de respuestas adecuadas— abre las puertas a reconocer, en el futuro, los derechos humanos de los pueblos relacionados a su CET. En efecto, este artículo podría constituir derechos sustanciales independientes de los individuos, útil para estos Estados que no han ratificado instrumentos de derechos humanos (Knur, 2014).

Además, el Protocolo de Kioto (un tratado internacional que puede ser interpretado con los métodos sugeridos en este artículo) y el primer acuerdo subsidiario de la CMNUCC, no ofrece más posibilidades de interpretación evolutiva, ya que tampoco hace referencia al CET o a los derechos humanos de los

pueblos. Se puede explicar por el objetivo bastante técnico y económico del protocolo que solo le proporciona un “valor utilitario” (Blake, 2015; Fraundorfer, 2022). A pesar de que Humphreys indique que la “creación de mercados de emisiones, introducidos en el Protocolo, es un ejemplo claro de la adopción de un enfoque basado en los derechos del régimen del cambio climático”, no son normas de derechos humanos de las cuales se trata aquí (Humphreys, 2009: 15). Al contrario, se habla del *derecho a emitir gases de efecto invernadero* (GEI) visto como un requisito para proteger el *derecho al desarrollo*. Si este último ha sido considerado como un derecho humano, sobre todo por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ver el caso *Endorois c. Kenia*), el derecho a emitir GEI, si bien tiene conexión con derechos humanos básicos (a la comida, al agua y a la salud) no es un “derecho humano”. Más bien, el derecho al desarrollo suele ser el pretexto dado por los Estados para poder sostener su lógica neoliberal y usar, sin muchas limitaciones, combustibles fósiles (Fraundorfer, 2022). ¿Cuántas veces ha tenido China que revindicar su derecho al desarrollo para seguir contaminando de manera el planeta? Esta crítica se suele hacer en el ámbito del protocolo que, además de ser un fracaso importante porque no logró sus objetivos, a su vez refleja perfectamente el dominio de los enfoques tecnocráticos (Fraundorfer, 2022).

Cuando se habla de un “enfoque de derechos” en el régimen climático, no se suele hablar de derechos humanos o culturales como esta autora está haciendo. Es decir, no se hace referencia al derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia. Más bien, los derechos humanos se invocan de manera “esquemática como un conjunto de supuestos éticos de fondo que afirman que todos tienen el mismo derecho a un trato justo en el régimen de cambio climático” (Humphreys, 2009: 12). Morgera (2013) también siente la necesidad de aclarar que su enfoque basado en los derechos humanos se aplica tanto a derechos procedurales como a derechos sustanciales, lo que no es común (se suele centrar en derechos procedurales). Knur (2014) argumenta, como esta autora, que adoptar “un enfoque basado en los derechos humanos puede tener un impacto significativo en el discurso internacional sobre el CC: proporcionar acceso a instituciones para la concreción de las obligaciones estatales (lo cual le hace falta al régimen climático) e introducir derechos sustanciales y, con ello, una dimensión vertical en el derecho internacional climático”. Completamente opuesto a lo que Humphreys dice, Knur (2014) sugiere reconocer una obligación de reducir las emisiones GDI basada en los derechos humanos. Tendría como consecuencia principal poner en foco en el individuo, sus necesidades (culturales) y sus derechos sustanciales.

La realidad es que no se promueven, para nada, los derechos humanos en el ámbito del protocolo de Kioto. En virtud del artículo 12, que establece el Mecanismo de Desarrollo Limpio, los países que reivindican su derecho a emitir GEI pueden obtener créditos adicionales de emisiones mediante sus participaciones en iniciativas climáticas. Estas mismas iniciativas no suelen tomar en consideración los derechos de los pueblos que acaban desarraigados y que, por lo tanto, son denegados sus derechos territoriales y culturales. Los Países Bajos, por ejemplo, mediante el uso del Mecanismo, acabaron desplazando de manera forzada a un pueblo de Uganda (De Schutter, 2010). Desafortunadamente, desplazar a un pueblo en nombre de “la lucha climática” es un problema bastante común, particularmente en el continente africano. Por lo tanto, el año pasado, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos intentó solucionar este problema y no solo sostuvo que los pueblos tradicionales tenían un papel inmenso en la lucha climática, sino que también estableció un precedente firme reconociendo el valor del CET desde una perspectiva de derechos humanos (ver caso *Minority Rights Group c. República Democrática del Congo*, 2024).

3.2. ¿El punto de inflexión? El Acuerdo de Cancún (2010) y el Programa ONU-REDD

Tal vez, el verdadero “punto de inflexión” en la gobernanza climática fuera el Acuerdo de Cancún adoptado en la COP16 en 2010 (Nakashima, 2018; Shawoo y Thornton, 2019). Esta decisión no vincu-

lante de la COP fue la primera en mencionar y reconocer, aunque de manera parcial, los derechos de los pueblos, incluso su derecho al CET. A pesar de su carácter de “*soft law*”, que no le permite beneficiarse de una interpretación según el CVDT (y tampoco otros métodos de interpretación armoniosa de *tratados*), numerosos académicos demuestran un fuerte optimismo cuando hablan de ella (Tomlinson, 2015; Morgera, 2013).

Aun así, Nakashima (2018) recuerda que, en realidad, no se trata de un derecho al CET vinculado a normas de derechos humanos sino de un “principio conductor” para potenciar la acción de adaptación climática. No es tan fácil determinar cuál fue exactamente el “punto de inflexión”, y algunos dirían que este había ocurrido un año antes en la COP15 con el Acuerdo de Copenhague (tampoco vinculante). Esto sería un ejemplo de razonamiento circular: cada instrumento añade, y en cierta manera enriquece, a su predecesor. Según esta lógica, el punto de inflexión aún podría ser el CMNUCC, ya que fue el primer instrumento en impulsar obligaciones internacionales para luchar contra el CC.

Lo que es cierto es que, desde la COP16 y el Acuerdo de Cancún, han tenido lugar “cambios significativos” en la gobernanza climática con más atención prestada a los efectos del CC sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas (Shawoo y Thornton, 2019; Morgera, 2013). Se podría atribuir a una conciencia creciente del papel de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, así como sus derechos asociados en los desafíos medioambientales.

No solo en el régimen del derecho internacional climático sino también en el régimen del derecho internacional medioambiental de manera más generalizada. En efecto, en 2010 también se adoptó el Protocolo de Nagoya, que garantiza derechos de acceso y control sobre los recursos genéticos y conocimiento tradicional asociado a los pueblos indígenas, lo que le otorga una cierta dimensión de derechos humanos, especialmente con relación al CET. En el mismo año se empezaron a adoptar objetivos de responsabilidad social corporativa (RSC) en los cuales las empresas se comprometen a gestionar sus actividades de manera ética y sostenible.

Resumiendo, el Acuerdo de Cancún en sí mismo no podría beneficiar una incorporación de los derechos humanos con respecto al CET, por ser una decisión de la COP, pero sí que podría constituir una base sólida para incorporar normas de derechos humanos en presentes y futuros tratados medioambientales. Es indudable que forma parte de un movimiento dedicado a reconocer los derechos humanos en la lucha climática.

Además, el Acuerdo de Cancún es notable por haber consolidado el Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para Reducir las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal (Programa ONU-REDD ahora llamado REDD+), que fue introducido en Bali en la COP13 en 2007. Constituyen medidas para mantener y aumentar el almacenamiento de carbono forestal en los países en desarrollo, junto con el objetivo de Reducir las Emisiones por Deforestación (RED). Centrado únicamente en el sector forestal, este programa ha sido elogiado por reconocer y respetar los derechos de los pueblos, así como por incorporarlos al poder de decisión de su gobernanza (PNUD, 2024). Al mismo tiempo, otorgó un papel más importante al CET en la lucha climática, “tanto como un medio para evaluar sus impactos como para diseñar e implementar medidas de respuesta” (Savaresi, 2018: 48).

No obstante, De Schutter advierte sobre los riesgos corridos por las comunidades forestales que solo tienen derechos consuetudinarios débilmente reconocidos sobre los bosques, de los cuales dependen para su sustento (De Schutter, 2010). Sin duda, el problema se sitúa en la manera de cumplir con estos objetivos climáticos, es decir, mediante el encierro de las tierras de los pueblos. El IIPFCC condenó el mecanismo REDD+ por perpetuar violaciones de derechos humanos (Fraundorfer, 2022).

Dicho esto, a la hora de incorporar normas de derechos humanos en el derecho internacional climático, en cuanto al CET, la importancia de las salvaguardias del programa REDD+ es innegable. Savaresi ya interpretó de manera *coordinada* estas salvaguardias con los cuerpos legales existentes relativos al CET, especialmente el protocolo de Nagoya mediante el uso de la Doctrina de apoyo mutuamente favorable, presente en muchos acuerdos ambientales multilaterales (MEA). Las considera un “precedente para la interacción entre los instrumentos internacionales de derecho ambiental, el cambio climático y los derechos humanos” (Savaresi, 2018: 47).

Por fin, la iniciativa REDD+ se consolidó legalmente en el artículo 5 del Acuerdo de París, que establece las bases para su implementación.

3.3. El Acuerdo de París (2015) y la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas (LCIPP) (2017)

Sin embargo, lo que más destaca en la literatura sobre el Acuerdo de París es su inclinación para adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, incluso en torno al CET, de los pueblos indígenas y de las comunidades locales. Ciertamente, el Acuerdo de París es un gran avance porque reconoce, de manera explícita y por primera vez, el conocimiento tradicional como un recurso fundamental para adaptar al CC, como se puede apreciar en el artículo 7(5). Aunque tengamos que matizar este avance señalando que el texto usa el calificador en inglés *as appropriate* y que este artículo es el único que menciona el CET, se puede decir que el Acuerdo de París logró un avance significativo en la gobernanza climática.

De hecho, además de haber creado un marco común para todas las partes (con un poco de flexibilidad para algunos países), es “el primer MEA jurídicamente vinculante sobre el CC que reconoce los derechos humanos” (Tran y Salamanca, 2023: 4). No todas las cláusulas tienen efectos vinculantes, especialmente el preámbulo, que no tiene efecto operativo. Es una lástima, puesto que justamente ahí es donde se reconocen únicamente los derechos humanos, aunque no se mencione el CET. Fraundorfer (2022) se muestra escéptico sobre la capacidad del Acuerdo de París de abandonar las racionalidades económicas de los tratados previos y adoptar un enfoque basado en los derechos humanos. Aun así, para el exrelator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente John Knox (2021), el preámbulo es esencial para que los gobiernos den mayor prioridad a los derechos humanos en sus respuestas frente al CC. Parece que el preámbulo, usado muy a menudo para establecer las intenciones de las partes desde un análisis teleológico en virtud del artículo 31(1) CVDT, ya ha abierto la puerta a las normas de los derechos humanos.

Es más, este instrumento sigue la trayectoria del derecho medioambiental global, especialmente el derecho internacional sobre la protección de la biodiversidad, porque del mismo modo ofrece una plaza más prominente a los derechos de participación de los pueblos. Quizás estos derechos de participación sean los únicos que el derecho medioambiental consigue proteger de manera más convincente que los derechos humanos, que no incluyen mucho a los pueblos en la elaboración de sus derechos. El Acuerdo de París, el Protocolo de Nagoya y la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) son ejemplos claros de participación e inclusión de los pueblos indígenas en decisiones que les afectan.

Tomlinson (2015) recomienda insertar en decisiones climáticas el *All Affected Principle* (AAP) para garantizar “debido proceso” (*procedural fairness*), una forma de derechos humanos en el marco de la CMNUCC. A pesar de algunas limitaciones conceptuales, mediante la garantía de “debido proceso”, nos aseguramos una cierta igualdad política entre los pueblos indígenas y los Estados.

Otra solución para reinterpretar las obligaciones climáticas del Acuerdo de París de manera *mutuamente favorable* con las obligaciones de derechos humanos sería mediante la incorporación de normas del derecho internacional sobre la biodiversidad que está consolidando normas de derechos humanos (Morgera, 2013). Desde el año 2014 (un año antes del Acuerdo de París), los debates de las COP en el régimen del CDB giran en torno al reconocimiento de la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre su CET a la vez que el reconocimiento de su decisivo papel en la lucha medioambiental (Parks, 2020). Morgera recomienda a las partes de los instrumentos climáticos inspirarse en las partes de las COP del CDB que:

Se han comprometido a implementar actividades de mitigación del cambio climático asegurando oportunidades para la participación de los pueblos indígenas, de conformidad con el enfoque de Akwé. Este desarrollo normativo ha logrado, posiblemente, obtener el apoyo intergubernamental para un enfoque basado en los derechos humanos frente al cambio climático, al incorporar sistemáticamente el papel e intereses de las comunidades (Morgera, 2023: 77).

Del mismo modo, los actores climáticos podrían inspirarse en la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES), que ha incorporado la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como su base (Rashidi, 2025). Esta declaración, a pesar de no tener vinculación legal, ofrece derechos de gobernanza, territoriales y autodeterminación interna. Es más, según el artículo 31, también protege el derecho al CET de los pueblos indígenas.

Por un lado, la incorporación de las normas vigentes en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos en el Acuerdo de París (y en cualquier otro instrumento relevante a tal efecto) es bienvenida por autores indígenas como Lightfoot describiéndolo como una *revolución sutil* (Lightfoot en Rashidi, 2025: 58; Fraundorfer, 2022).

Por otro lado, otros autores indígenas como Echo Hawch manifiestan dudas, puesto que esta declaración es un instrumento de la ONU que presenta los mismos problemas estructurales y epistemológicos que impiden la participación efectiva de los pueblos en la gobernanza climática (Newcomb, 2017). Williams y Hardison (2013) añaden que es difícil conseguir acomodar conceptos indígenas sobre el CET sin cambiar los sistemas legales.

Además, ya se contempló seguir esta declaración en el marco de la CMNUCC sin muchos resultados concretos. Aun así, el Acuerdo de París podría ser un caso especial no solo porque así se describe en la literatura, sino también porque impulsó la creación de la Plataforma de las Comunidades Locales y de los Pueblos Indígenas (LCIPP), una plataforma con un potencial enorme para usar el CET de los pueblos de una manera conforme con su naturaleza y con los derechos culturales de las comunidades.

Dos años después del Acuerdo de París, se operacionalizó esta plataforma en Bonn durante la COP23 (en 2017 pero previamente formalizada en París en 2015 durante la COP21) (Decisión 1/CP.21). Con esta plataforma, no caben más dudas: los derechos de los pueblos y la importancia de su CET son innegables. El artículo 5 de dicha plataforma propone:

Reforzar el conocimiento [...] de las comunidades locales relacionado con responder al cambio climático, para facilitar el intercambio de experiencias [...] de una manera holística e integrada y para potenciar el compromiso de las comunidades locales en el proceso de la CMNUCC.

El lenguaje usado, como las expresiones “intercambio de experiencias”, “holística” y “potenciar las comunidades”, representa un avance enorme en el régimen climático que ya estaba intentando usar

el CET en la lucha climática sin reconocer las necesidades culturales de los pueblos portadores del CET. Aun así, Shawoo y Thornton (2019) indican que esta formulación final no es exactamente la inicialmente deseada por los pueblos. Entonces, ¿puede esta plataforma resolver los problemas jurídicos relacionados con el uso del CET mencionados en la primera parte de este artículo?

Primero, la palabra “holística” podría hacer pensar que la plataforma ayudaría a reconocer el nexo biocultural de los pueblos. Si bien ese es uno de sus objetivos, no se especifica cómo se implementaría, pues sería muy difícil. Además, su intento de potenciar y facilitar la colaboración y coordinación con los pueblos indígenas, indica que parece entender la necesidad de coordinar diferentes ramas del derecho internacional, como los derechos humanos, el derecho medioambiental y los derechos de los pueblos indígenas no solo protegidos en la Declaración de la ONU sino también en el Convenio 169 de la OIT (el único tratado vinculante sobre los derechos de los pueblos indígenas que solo cuenta con 24 países) (Savaresi, 2018).

Sin embargo, no menciona explícitamente estrategias de interpretación armoniosas y no está coordinada, por ejemplo, con la UNESCO, ya que esta no es una “observadora activa” del marco de la CMNUCC. Se podría explicar por el hecho de que esta plataforma no es un tratado o una convención legalmente vinculante sino una plataforma dentro del régimen climático. En el ejercicio de interpretación propuesto, serviría para demostrar las “nuevas tendencias de la gobernanza climática”, permitiendo de esta manera una interpretación contextual flexible con un enfoque en los derechos humanos.

Por fin, Riedel y Bodle (citados en Shawoo y Thornton, 2019: 3) mantienen que la plataforma podría empoderar a los pueblos mediante la integración de su CET en el sistema de conocimiento occidental. Argumentan que la plataforma “ofrece una base para mejoras procedimentales que pueden brindar a los pueblos mayores oportunidades de contribuir al proceso de gobernanza climática, otorgándoles una autoridad mayor que la de las partes con estatus de ‘observadores’”.

Entonces, esta plataforma tiene mucho potencial para usar el CET de los pueblos de una manera que corresponda a sus valores y que cumpla con los derechos humanos. Lo que queda por aclarar es la manera adecuada de integrar, tal como promete la plataforma, este CET de forma holística y responsable.

4. Conclusión

La casi totalidad de los problemas a los cuales se debe enfrentar el CET en el derecho internacional público son aplicables al caso especial del derecho internacional climático, que acaba reconociendo, cada vez más, la necesidad de integrarlo en las políticas públicas climáticas. Conciliar ambos sistemas de conocimiento es un reto jurídico sin solución perfecta, ya que cada uno presenta sus dificultades: los derechos de PI otorgan una protección legal fuerte pero corren demasiado fácilmente el riesgo de desnaturalizar el CET, lo que seguramente sucedería en el régimen climático si el CET fuera integrado tal cual en el sistema de ciencia; los derechos de costumbre parecen una buena alternativa si no fuera por su protección débil, lo que se notó mediante la implementación de REDD+; solo los derechos humanos ofrecen una vía legal fuerte, respetuosa con la integridad cultural del CET de los pueblos y, por lo tanto, con un papel clave en todos los ámbitos relacionados con el CET incluso en el derecho internacional climático.

El análisis sobre los instrumentos climáticos demuestra que, hoy en día, existe una cierta tendencia a incluir estos estándares de derechos humanos en el régimen climático, lo que otorgaría a los pueblos indígenas mayor control sobre la manera de usar su CET. Los instrumentos recientes como el Acuerdo

de París, con su Plataforma, podrían ser interpretados de manera evolutiva y coordinada con otras ramas del derecho internacional, sobre todo el derecho internacional sobre la biodiversidad y los derechos humanos. Los instrumentos más antiguos o técnicos, así como los informes del Panel desafortunadamente no disfrutaron, debido a sus orígenes y propósitos, de una interpretación tan flexible.

Incorporar una “perspectiva de derechos humanos” en los instrumentos climáticos es un ejercicio muy difícil, aunque cada vez más abalado. Fraundorfer (2022: 315) sugiere que

la continua falta de un compromiso sustancial con los derechos y las cosmovisiones indígenas en las negociaciones internacionales sobre el clima evidencia la reticencia de los actores de la gobernanza global a abordar las causas profundas de los desafíos ambientales mundiales actuales.

El derecho internacional climático aún debe tener cuidado de no abordar el problema al revés, es decir, antes de usar el CET, debe asegurar su protección jurídica de una manera conforme con su naturaleza tan especial. Si el régimen climático no quiere embarcarse en un ejercicio filosófico tedioso, no le queda más remedio que “hacer puentes conceptuales”, mediante el uso de estrategias de interpretación armoniosas, con las otras ramas del derecho internacional.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA TRUJILLO, R. (2022): “El arte de la piedra seca en Canarias”, *Libro de actas: II Simposio de Patrimonio Cultural ICOMOS*, 493-501. Disponible en: <https://doi.org/10.4995/icomos2022.2022.15414>
- AGRAWAL, A. (2002): *Indigenous knowledge and the politics of classification*, Blackwell Publishers: Oxford, 287-297.
- AKTÜRK, G., y LERSKI, M. (2021): “Intangible cultural heritage: a benefit to climate-displaced and host communities”, *Journal of Environmental Studies* 11, 305-315. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s13412-021-00697-y>.
- ANGHIE, A. (2007): *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press: Cambridge.
- BLAKE, J. (2015): *International Cultural Heritage Law*, Oxford University Press: Oxford.
- BROWN, M. (1998): “Can Culture be Copyrighted?”, *Current Anthropology* 39, 193-222.
- CHAPMAN, A. (2002): “The Human Rights Implications of Intellectual Property Protection”, *Journal of International Economic Law* 5, 861-882. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jiel/5.4.861>.
- COCHRAN, P. (2013): “Indigenous frameworks for observing and responding to climate change in Alaska”, en J. MALDONADO: *Climate Change and Indigenous Peoples in the United States – Impacts, Experiences and Actions*, Springer: Suiza, 49-61.
- CUENCA SANABRIA, J. (2018): *El paisaje cultural de Risco Caído y los espacios sagrados de montaña de Gran Canaria y el Patrimonio Mundial*, Cabildo Insular de Gran Canaria: Las Palmas de Gran Canaria, 1-77.
- DALY, E., y MAY, J. (2023): “Indivisibility of human and environmental rights”, en M. FAURE: *Elgar Encyclopedia of Environmental Law: Volume VII*, Edward Elgar: Cheltenham, 171-181.
- DE SCHUTTER, O. (2010): “The Emerging Human Right to Land”, *International Community Law Review* 12, 303.
- DUTFIELD, G. (2018): “If we have never been modern, they have never been traditional: ‘traditional knowledge’, biodiversity, and the flawed ABS paradigm”, en C. MCMANIS y B. ONG: *Routledge Handbook of Biodiversity and the Law*, Routledge: Nueva York, 276.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. (2008): “Hacia una mayor integración del clima en el sistema multilateral de comercio”, en R. FERNÁNDEZ EGEA: *Comercio de mercancías y protección del medio ambiente en la OMC*, Marcial Pons: Madrid, 332-353.

- FRAUNDORFER, M. (2022): *Global Governance in the Age of the Anthropocene*, Palgrave Macmillan: Suiza. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-3-030-88156-6>.
- FROMAGEAU, J. (2020): “The Interactions between ICH and environmental law”, en M. CORNU, A. VAIVADE, L. MARTINET y C. HANCE: *Intangible Cultural Heritage under National and International Law*, Edward Elgar: París, 69-80.
- GIRARD, F.; FRISON, C., y HALL, I. (2022): *Biocultural Rights, Indigenous Peoples and Local Communities: protecting culture and the environment*, Routledge: Nueva York.
- HALL, I. (2022): “Unmaking the Nature/Culture Divide: The Ontological Diplomacy of Indigenous Peoples and Local Communities at the CBD”, en F. GIRARD, C. FRISON e I. HALL: *Biocultural Rights, Indigenous Peoples and Local Communities: protecting culture and the environment*, Routledge: Nueva York.
- HUMPHREYS, S. (2009): *Human Rights and Climate Change*, Cambridge University Press: Cambridge.
- INTERNATIONAL LABOUR ORGANISATION (ILO) (2019): *Indigenous peoples and climate change – Emerging research on traditional knowledge and livelihoods*, ILO, Ginebra: Suiza, 1-127.
- KNOX, J. (2021): “Human Rights”, en L. RAJAMANI y J. PEEL: *Oxford Handbook of International Environmental Law*, 2ª ed., Oxford University Press: Oxford, 784-799.
- KNUR, F. (2014): “The United Nations Human Rights-Based Approach to Climate Change – Introducing a Human Dimension to International Climate Law”, en S. VON SCHORLEMER y S. MAUS (eds.): *Climate Change as a Threat to Peace – Impacts on Cultural Heritage and Cultural Diversity*, Dresden Papers on Law and Policy of the United Nations, 37-62.
- LEGGETT, J. A. (2020): “The United Nations Framework Convention on Climate Change, The Kyoto Protocol, and the Paris Agreement: A Summary”, en I. HENDRICKS: *Climate Change: Legislative Issues and Economic Costs*, Nova Science Publishers, 222-232.
- LIN, B. (2017): “Agrobiodiversity, resilience, adaptation and climate change”, en D. HUNTER: *Routledge Handbook of Agricultural Biodiversity*, Routledge: Nueva York, 311-325.
- LIXINSKI, L. (2013): *Intangible Cultural Heritage in International Law*, Oxford University Press: Oxford.
- MAAS, P. (2008): “The Discursive Context – conceptual approaches from Anthropology”, en P. MAAS: *The Cultural Context of Biodiversity Conservation – Seen and Unseen Dimensions of Indigenous Knowledge among Q’eqchi’ Communities in Ghana*, University of Göttingen: Göttingen, 35-101.
- MARCEAU, G., y GRIGOROVA, J. (2023): “Fragmented international law: international trade law and international environmental law”, en M. FAURE: *Elgar Encyclopaedia of Environmental Law: Volume III*, Edward Elgar: Cheltenham, 44-57.
- MORGERA, E. (2013): “No Need to Reinvent the Wheel for a Human Rights-Based Approach to Tackling Climate Change: The Contribution of International Biodiversity Law”, en E. HOLLO: *Climate Change and the Law*, Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Springer, 359-390. Doi: 10.1007/978-94-007-5440-9_14.
- (2019): “Under the radar: fair and equitable benefit-sharing and the human rights of indigenous peoples and local communities related to natural resources”, *International Journal of Human Rights* 23, 1098-1139.
- (2023): “The ecosystem approach and the precautionary principle”, en M. FAURE (ed.): *Elgar Encyclopaedia of Environmental Law: Volume III*, Edward Elgar: Cheltenham, 70-80.
- MILES, C. (2025): “Implied Terms in Treaties”, *American Journal of International Law* 119, 57-105.
- NAKASHIMA, D. (2018): “Indigenous Knowledge for Climate Change Assessment and Adaptation: Introduction”, en D. NAKASHIMA: *Indigenous Knowledge for Climate Change Assessment and Adaptation*, UNESCO Publishing, Cambridge University Press: Cambridge, 1-22.
- NAYAR, J. (2019): “The Non-Perplexity of Human Rights”, *Theory and Event* 22, 267-282.
- NEWCOMB, S. (2017): “Domination in relation to Indigenous (‘dominated’) Peoples in international law”, en I. WATSON: *Indigenous Peoples As Subjects of International Law*, Routledge: Nueva York, 18-38.
- PARKS, L. (2020): “Local voices, international arenas: the case of the Convention on Biological Diversity”, en L. PARKS: *Benefit-Sharing in Environmental Governance – Local Experiences of a Global Concept*, Routledge: Nueva York, 105-136.

- PENTEADO, A.; CHAKRABARTY, S. P., y SHAIKH, O. (2024): “Indigenous Peoples, Intellectual Property and Sustainability”, en PENTEADO, A.; CHAKRABARTY, S. P., y SHAIKH, O. (eds.): *Traditional Knowledge and Climate Change – An Environmental Impact on Landscape and Communities*, Springer: Singapur, 269-282.
- POSEY, D. (1998): “Can Cultural Rights Protect Traditional Cultural Knowledge and Biodiversity?”, en H. NIEC: *Cultural Rights and Wrongs*, Institute of Art and Law UNESCO Publishing: París, 42-56.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2024): “Los conocimientos indígenas son cruciales para la lucha contra el cambio climático: he aquí el porqué”, 1 de agosto. Disponible en: <https://climatepromise.undp.org/es/news-and-stories/los-conocimientos-indigenas-son-cruciales-para-la-lucha-contr-el-cambio-climatico>.
- RASCHIDI, P. (2025): “Indigenous peoples at the heritage-climate change nexus: Examining the effectiveness of UNESCO and the IPCC’s boundary work”, *Review of International Studies* 51, 42-63. Doi: 10.1017/S0260210524000196.
- REYES GARCÍA, V. (2024): *Routledge Handbook of Climate Change Impacts on Indigenous Peoples and Local Communities*, Routledge: Nueva York.
- SANTILI, J. (2017): “Agricultural Biodiversity and Cultural Heritage”, en D. HUNTER: *Routledge Handbook of Agricultural Biodiversity*, Routledge: Nueva York, 377-387.
- SAVARESI, A. (2018): “Traditional knowledge and climate change – a new legal frontier?”, *Journal of Human Rights and the Environment* 9, 32-50.
- SCHMIDTZ, M. (2018): “People and nature in the Fuerteventura Biosphere Reserve (Canary Islands): socio-ecological relationships under climate change”, *Environmental Conservation* 45, 20-29. Doi: 10.1017/S0376892917000169.
- SHAWOO, Z., y THORNTON, T. (2019): “The UN local communities and indigenous peoples’ platform: A traditional ecological knowledge-based evaluation”, *WIREs Clim Change* 10, 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/wcc.575>.
- SMITH, L. (2012): *Decolonising Methodologies: Research and Indigenous Peoples*, Bloomsbury: Nueva York.
- STRAUSS, J. (2005): “Patents on Biomaterials – A New Colonialism or a Means for Technology Transfer and Benefit-Sharing?”, en F. THIELE y R. ASHCROFT: *Bioethics in a Small World*, Springer: Berlín, 45-72.
- TOMLINSON, L. (2015): *Procedural Justice in the United Nations Framework Convention on Climate Change – Negotiating Fairness*, Springer: Suiza. Doi: 10.1007/978-3-319-17184-5.
- TRAN, M., y SALAMANCA, A. (2023): “Advancing Climate Policy: harnessing indigenous knowledge at the science-policy interface”, Stockholm Environment Institute, 4-11. Disponible en: <https://doi.org/10.51414/sei2023.029>.
- VAN HASSELT, H. (2013): “Managing the Fragmentation of International Climate Law”, en E. HOLLO: *Climate Change and the Law*, Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Springer: Dordrecht, 329-359.
- VINYETA, K., y LYNN, K. (2015): “Exploring the Role of Traditional Ecological Knowledge in Climate Change Initiatives”, en J. HARRINGTON: *Traditional Ecological Knowledge*, Nova Science Publishers, 1-41.
- WILLIAMS, T., y HARDISON, P. (2013): “Culture, law, risk and governance”, *Climatic Change* 120, 531-544. Doi: 10.1007/s10584-013-0850-0.
- ZHENG, Z. (2023): “The Value Added of Complementarity Thesis and Its Limitations”, en X. ZHENG: *The Complementarity Between the Nagoya Protocol and Human Rights*, Springer: Singapur, 159-166.

Tabla de legislación

- NACIONES UNIDAS (2015). *Acuerdo de París*. Conferencia de las Partes de la CMNUCC, 21ª sesión, París, Francia.
- (1994). *Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación*. Adoptada en París el 17 de junio de 1994. Entró en vigor el 26 de diciembre de 1996.

- (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969.
 - (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro.
 - (1973). *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*, Washington D.C.
 - (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro.
 - (2010). *Decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cambio climático: Acuerdo de Cancún*. COP16, Cancún, México.
 - (1998). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Kioto, Japón.
 - (2010). *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Conferencia de las Partes del CDB, décima reunión, Nagoya, Japón.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, C169, 27 junio 1989.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) (2024). *Tratado de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados*. Ginebra: OMPI.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA) (2002). *Directrices de Bonn sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización*. Adoptadas en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Bonn, Alemania.
- UNESCO (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París, 17: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura.
- (1972). *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*. Adoptada en la Conferencia General de la UNESCO en su 17ª reunión, París, 16 de noviembre de 1972.
 - (2008). *Directrices Operativas para la Aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Adoptadas por la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención en su segunda sesión.

Tabla de casos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Minority Rights Group International en nombre del Consejo de Bienestar Endorois c. Kenia, Comunicación 276/2003, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 4 de febrero de 2010.
- Minority Rights Group International and Environment Natural Resources and Development (representando a los Batwa del Parque Nacional de Kahuzi-Biega) c. República Democrática del Congo, febrero de 2023.

Lista de acrónimos

CC: Cambio climático
 CDB: Convenio sobre Diversidad Biológica
 CET: Conocimiento ecológico tradicional
 CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
 CNMUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
 CNUCLD: Convención de la ONU de Lucha contra la Desertificación

CVDT: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados CDI: Comisión de Derecho Internacional
FIPIICC: Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático GEI: Gases de efecto
invernadero
ICOMOS: Consejo Internacional de Monumentos y Sitios
IIPFCC: Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático
IPBES: Intergubernamental Científico-Normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
LCIPP: La Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas
MEA: Acuerdos Ambientales Multilaterales (Multilateral Environmental Agreement) OIT: Organización
Internacional del Trabajo
OMM: Organización Meteorológica Mundial
PI: Propiedad intelectual
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDCP: Pacto Internacio-
nal de Derechos Civiles y Políticos
PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUMA: Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente
REDD+: Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para Reducir las Emisiones debidas a la De-
forestación y la Degradación Forestal
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TWAIL: Enfoques del Tercer Mundo sobre el Derecho Internacional



Fundación Carolina, septiembre 2025

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4ª planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
[@Red_Carolina](https://twitter.com/Red_Carolina)

ISSN-e: 1885-9119

DOI: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT105>

Cómo citar:

Segelke, E. (2025): “Incorporar una perspectiva de derechos humanos en el régimen del derecho internacional climático con respecto al conocimiento ecológico tradicional de los pueblos indígenas y de las comunidades locales”, *Documentos de trabajo* nº 105 (2ª época), Madrid, Fundación Carolina

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

